

El proceso de codificación y descodificación civil en el ordenamiento jurídico chileno

The Process of Civil Codification and Decodification in the Chilean Legal System

Cristián Luis Lepin Molina

✉ <https://orcid.org/0009-0003-1517-1881>

Universidad de Chile. Chile

Correo electrónico: clepin@derecho.uchile.cl

Recepción: 20 de octubre de 2025

Aceptación: 12 de febrero de 2026

Publicación: 17 de marzo de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2025.28.21057>

Resumen: En este trabajo analizamos los principales aspectos del proceso chileno de codificación civil, que tiene su máxima expresión en el Código Civil de Andrés Bello, vigente desde 1857. En este sentido, se analizan sus principales fuentes y principios, así como los principales desafíos que, en los diversos cambios legislativos expresados en leyes modificatorias y una abundante legislación especial complementaria, se han traducido en un proceso de descodificación —como ocurre con la mayoría de los códigos de la época— y que se expresan en nuestra opinión en una gran dispersión normativa, la fragmentación de áreas específicas y en la flexibilización de las normas civiles.

Palabras clave: proceso de codificación chileno; codificación; descodificación; Código Civil chileno; evolución legislativa; desarrollo histórico de la codificación.

Abstract: In this work, we analyze the main aspects of the Chilean civil codification process, which found its greatest expression in Andrés Bello's Civil Code, in force since 1857. In this regard, we examine its principal sources and guiding principles, as well as the main challenges arising from numerous legislative changes introduced through amending statutes and an extensive body of complementary special legislation. These changes have translated into a process of decodification—as occurred with most codes of that period—which, in our view, has resulted in significant normative dispersion, the fragmentation of specific areas of regulation, and the flexibilization of civil norms.

Keywords: chilean codification process; codification; decodification; Chilean Civil Code; legislative reforms; historical development of codification.

I. Introducción

El proceso codificador de la legislación civil se generó en nuestro continente a partir de la entrada en vigor del Código Civil francés en 1804. En este proceso, varios países optaron por aplicar el signado cuerpo normativo sin mayores modificaciones, y otros países lo utilizaron como fuente principal, pero considerando otras como —en el caso chileno— el proyecto de Código Civil español de García Goyena.

Es en la Francia de fines del siglo XVIII, que en forma posterior a la Revolución surgió la necesidad de codificar su legislación civil, para hacerla concordante con los principios de igualdad y la libertad que eran promovidos a todos los franceses en su calidad de ciudadanos (Figueroa Yáñez, 2004, p. 101).

En relación con el proceso codificador, Guzmán señala que

Representó una reacción frente a la concepción jurídica de épocas anteriores. Debo aclararles de inmediato que los supuestos teóricos en que se funda el moderno movimiento por la codificación como fenómeno histórico, nacen en Europa tan sólo a partir del siglo XVII, en plena época moderna, por lo tanto, antes no hubo codificaciones; antes no hubo movimientos codificadores. Naturalmente la tendencia de las sociedades a cada cierto tiempo de reunir el derecho en cuerpos únicos, compactos y totalizadores, que denominamos fijación, es una tendencia universal y permanente. Al efecto pueden citarse ejemplos desperdigados: la Ley de las XII Tablas de la más antigua Roma, la fijación del Corpus Iuris Civilis de Justiniano en el siglo VI, las Siete Partidas en el siglo XIII, la Nueva Recopilación de Leyes de España en 1567. (Guzmán Brito, 1984, p. 12)

Al respecto, el mensaje con que fue aprobado el Código Civil chileno indica que

Muchos de los pueblos modernos más civilizados han sentido la necesidad de codificar sus leyes. Se puede decir que ésta es una necesidad periódica de las sociedades. Por completo y perfecto que se suponga un cuerpo de legislación, la mudanza de costumbres, el progreso mismo de la civilización, las vicisitudes políticas, la in-

migración de ideas nuevas, precursora de nuevas instituciones, los descubrimientos científicos y sus aplicaciones a las artes y a la vida práctica, los abusos que introduce la mala fe, fecunda en arbitrios para eludir las precauciones legales, provocan sin cesar providencias, que se acumulan a las anteriores, interpretándolas, adicionándolas, modificándolas, derogándolas, hasta que por fin se hace necesario refundir esta masa confusa de elementos diversos, incoherentes y contradictorios, dándoles consistencia y armonía y poniéndoles en relación con las formas vivientes del orden social. (Código Civil de Chile, p. 1)

¿Pero qué debemos entender por codificación? Para Corral Talciani

la codificación es una especie de fijación del Derecho que se caracteriza por innovar respecto de la presentación del material normativo y su organización, por establecer un Derecho nuevo que se distancia del anterior, y por determinar la pérdida de vigencia de todas las disposiciones jurídicas anteriores, aunque puedan ser compatibles con la legislación codificada. (Corral Talciani, 2007, p. 641)

La codificación sostenía que la ley debía cumplir los requisitos de simplicidad, claridad y concisión. Tal como lo había preconizado Jean-Jacques Rousseau, los Códigos deben ser “claros, cortos y precisos”. Esto condujo a que los códigos civiles decimonónicos se inspiraran en el plan del derecho romano de las *Institutas* (que constituía la estructura racional más perfecta que se conocía), y a que se redactaran con un lenguaje diáfano, lapidario y alejado de tecnicismos. Tal como afirma François Chabas, si existe algo que se ha alabado unánimemente de los códigos civiles, aún por sus firmes detractores, es su estilo de redacción, su “notable precisión”. Y esta ventaja no es sólo formal, sino que da cuenta de una virtud más profunda: “Aquello que se concibe bien se enuncia claramente, y las palabras para decirlo llegan fácilmente” (Boileau-Despréauz (1888), citado por Tapia Rodríguez, 2005, p. 43).

Es precisamente para designar la producción de esa clase de efecto que Max Weber acuñó la expresión “racionalización” del derecho. De acuerdo con esta concepción, mayor es el grado

de racionalidad del derecho mientras se maximice la previsibilidad del resultado de las decisiones jurídicas para sus destinatarios, gracias a la sujeción de los procesos de decisión a reglas generales y abstractas que puedan ser públicamente conocidas. Una de las vías de racionalización del derecho que Weber identifica es, precisamente, la sistematización que representa al orden jurídico bajo la forma de un complejo coherente de normas generales y abstractas, susceptibles de dar, a través de cálculos lógicos, respuesta unívoca a todo caso jurídico (Weber, 1979, pp. 509 y ss.). De ahí que el autor considere que la codificación representa un hito significativo en el proceso histórico de racionalización del derecho occidental.

En efecto, la necesidad de codificar surge como una respuesta a la sensación de inseguridad y a la falta de certeza jurídica de la época previa, en que la norma se extraía de los casos y las interpretaciones u opiniones de los juristas. La labor fundamental del proceso codificador será preparar un texto que reúna las normas esenciales y principios que rigen una normativa específica, con carácter permanente y estable, expresada a través de enunciados breves. De esta forma, para Vogel un Código es “la presentación sistemática, organizada de manera sintética y metodológica de un cuerpo de reglas generales y permanentes que rigen una o varias esferas particulares del Derecho en un país determinado” (2004, p. 790).

La dictación del Código Civil francés representa un enorme progreso tanto en el plano jurídico como social. El rol asignado va más allá de una simple ley, su función es de una verdadera Constitución que regula los aspectos civiles de la vida de los ciudadanos; aunque su influencia incluso traspasa sus fronteras, sirviendo de referente obligado para otros países de la región.

En este sentido, para Cabrillac (2004):

Desde el punto de vista sociológico, el Código Civil francés constituye el acto fundador de una nueva sociedad, engendrada por profundas conmociones. Sella la paz social recobrada en torno a los valores dominantes de la burguesía, que son el liberalismo económico y el conservadurismo social, que responde a las necesidades de una sociedad aun esencialmente rural, que no ha sido afectada por la Revolución Industrial que conmocionará a Europa sólo a mediados del siglo XIX. (p. 74)

En forma similar, para Figueroa (2007):

El papel histórico que jugaron ambos Códigos —el francés y el chileno— en sus respectivos países, fue diferente en uno y en otro caso, pero igualmente trascendente: en Francia, el Código Napoleón coronó una unidad nacional preexistente, y puso fin a las desigualdades internas que habían sido causa de la Revolución. En Chile, en cambio, el Código de Bello se construyó en uno de los elementos esenciales en la construcción de una unidad nacional existente sólo en ciernes, y apuró un poco a la fuerza, me parece, una igualación de clases sociales, que no existía en la realidad fáctica. (p. 673)

II. La codificación en el derecho privado: el Código Civil chileno

El surgimiento del derecho civil chileno, y en particular del Código Civil, está ligado a su desarrollo histórico. En la etapa previa a la independencia republicana las normas que regían en Chile eran las del Reino de España, que fueron dictadas para nuestro país en particular, y la recopilación de las Leyes de Indias (BOE, 1998), que fueron normas que se aplicaron para los habitantes de América en general. Supletoriamente se aplican las leyes generales españolas, como las Partidas del rey Alfonso X (BOE, 2011) y una serie de otras normas que dependían de la Corona española. Todo, considerando que a esa fecha tampoco existía un Código Civil en España.

El Código Civil chileno es obra principalmente del jurista Andrés Bello, quien después de varias décadas de trabajo, pudo ver realizada su obra en 1855, y que ha permanecido vigente por más 160 años sin mayores modificaciones, salvo en lo que se refiere a las relaciones familiares. Esta obra regula los derechos y obligaciones civiles a que están sujetos los ciudadanos, en cuanto a su persona y familia, las obligaciones y contratos, y los derechos reales y derechos sucesorios.

En este sentido, Tapia Rodríguez (2005) señala que

el origen histórico del Código Civil chileno se confunde con la obra de Andrés Bello. Andrés Bello comenzó a trabajar en un proyecto

de Código Civil desde 1833. En 1840, cuando estimó tener avanzado suficientemente el trabajo, y después de haber sido elegido senador, propuso al Senado un proyecto de ley para crear una Comisión de Legislación, que se dedicara a la codificación de las leyes civiles. En esa época Bello ya tenía redactado una parte considerable del Código Civil: El Título Preliminar, un libro completo de Sucesiones, un libro incompleto de Obligaciones y algunos títulos del libro de Bienes. El Congreso creó la Comisión de Legislación, a la que se integró Bello, y se formó también una Junta Revisora para examinar los avances de la primera. Siguiendo el propósito de Andrés Bello, la Comisión de Legislación trabajó sobre los proyectos redactados por él. Sin embargo, en 1846 Bello debió proseguir nuevamente solo el trabajo de redacción, pues las comisiones, luego de haber sido fusionadas, prácticamente ya no se reunían. En 1852, Bello finaliza el proyecto de Código Civil, agregando un nuevo Título Preliminar y un libro dedicado a las Personas. Publicado el año siguiente, el proyecto fue objeto de una discusión por una nueva Comisión, dirigida, en la práctica, por el mismo Presidente de la República Manuel Montt. Esta nueva Comisión efectuó innovaciones, pero la mayoría fueron propuestas por el mismo Bello, que también formaba parte de ella. En 1855, el proyecto definitivo fue sometido al Congreso Nacional, que lo aprobó sin discusión (no fue necesario depurarlo, como ocurrió en Francia en el Tribunal). Los estudios históricos han concluido, que, salvo algunas normas o figuras aisladas, el Código Civil es la creación intelectual de Andrés Bello. (p. 24)

A partir de la conformación de la República, incluso desde las primeras Constituciones, surge la necesidad de crear una comisión para legislar civil y penalmente. En la Constitución de 1826, se consagra un artículo que establecía la formación de la comisión referida en el párrafo precedente.

En ese contexto, en 1831 el gobierno a través de un oficio firmado por el ministro de la época, Diego Portales, señala que no debía pensarse en una simple compilación de las Leyes de Castilla y las Indias, sino que debía estudiarse una nueva legislación compatible con nuestras tradiciones y costumbres como país. Finalmente, en el mismo oficio Portales propone encomendar la tarea a una sola persona, ya que la experiencia se había encargado de demostrar que las comisiones numerosas eran ineficientes. En 1840

se crea una comisión mixta para la codificación de las leyes civiles y en 1841 una junta revisora del proyecto, la cuales fueron unidas en 1845, pero con el paso del tiempo se paralizó todo y el proceso se estancó.

No obstante, el trabajo realizado por Andrés Bello y la Comisión Revisora, debía ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, el principal temor se encontraba en la discusión en particular de sus normas, lo que podía traer como consecuencia la pérdida de coherencia y la dilación indefinida de su aprobación como texto legal.

En el intertanto, Andrés Bello trabaja en un proyecto, el cual concluye en 1852 y el mismo año se designó una comisión para que lo revisara, realizándose más de 300 sesiones, de las cuales no se conservan actas. La comisión finalizó sus funciones en 1855, tiempo en el cual se envió al Congreso y se aprobó (el primer Código de la República) sin modificaciones en una ley de artículo único, la cual fijaba la entrada en vigor del Código desde el 1 de enero de 1857 y ordenaba que se hiciera de este una versión oficial, correcta y esmerada. Al realizarse dicha edición, Andrés Bello aprovechó para introducir algunas modificaciones al proyecto aprobado por el Congreso.

Si bien la doctrina tradicionalmente ha diferenciado varios proyectos (1841-1845, 1846-1847, 1853 —proyecto inédito— y el de 1855), se debe tener en consideración que las diferencias solamente radicarón en la fecha, ya que no tenían grandes transformaciones en el contenido. La verdad es que siempre se trabajó sobre la base de un mismo proyecto, que era el de Andrés Bello.

También se ha mencionado el proyecto de Mariano Egaña, el cual fue revelado póstumamente, y se ha estimado por algunos autores que este proyecto de Código Civil sería el primero y de autoría del mismo jurista; pero realmente este proyecto estaba basado en el trabajo de las Comisiones de 1840-1841, de las cuales tanto Egaña como Bello formaban parte.

Es así, como

el 22 de noviembre de 1855 fue fechado el mensaje del presidente de la república, Manuel Montt, a través del cual sometió el proyecto de Código Civil al congreso. Dicho mensaje lo redactó Bello, y

en él pueden distinguirse cuatro partes. Primeramente, el mensaje hacía ver que la codificación resultaba ser una necesidad sentida periódicamente por todas las sociedades, en atención a diversos factores que de modo paulatino producían la superación en los hechos de la legislación, llegada por su forma y fondo a ser insuficiente para regular la vida social. La experiencia exitosa de otros países había animado a Chile a emprender tal senda y al efecto se recordaba de modo muy somero los principales hitos del proceso desde 1840. Enseguida el mensaje informaba acerca de cuál había sido la relación entre el material recogido en el proyecto y el contenido en la legislación extranjera: Chile no se había hallado en el caso de copiar a la letra ningún código extraño; se había servido de ellos sin perder de vista las circunstancias peculiares del país, y cuando éstas no habían presentado obstáculos reales, se había procedido a introducir novedades provechosas. El mensaje continuaba, y esto constituía la mayor parte de este haciendo una relación de las principales innovaciones introducidas por el proyecto a la legislación hasta entonces vigente en Chile, con sus respectivas explicaciones. El finalizaba recordando la prolijidad con que el proyecto había sido revisado y llamaba la atención acerca del hecho de que mucha sería la tardanza que habría de producirse si el congreso decidía discutirlo en particular, amén que de ello probablemente haría desaparecer su unidad y armonía. Reconocía que acaso no era el proyecto una obra perfecta, pero declaraba no dudar que con su adopción se solucionarían la mayor parte de los problemas por que atravesaba la administración de justicia. Si la práctica encontraba defectos en la obra, el congreso podría a su solución más tarde mediante leyes especiales. (Guzmán Brito, 1982, pp. 378-379)

Finalmente, se decidió aprobar el texto en forma íntegra, lo que permitió mantener la unidad y la coherencia de las distintas normas legales que integran el Código Civil chileno. Es así como el presidente de la República promulgó el nuevo Código Civil, el 14 de diciembre de 1855, cuyo artículo final prescribía que comenzaría a regir desde el 1 de enero de 1857, fecha en que serían derogadas las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

Con relación a la trascendencia e influencia del Código Civil chileno, Guzmán Brito (1984, p. 29) señala que

El Código Civil de Bello es el monumento legislativo mejor logrado del siglo XIX. De ahí, entonces, que cuánto para Europa significó el código francés, para América significara el chileno: así como el primero resultó asimilado, adoptado y usado como modelo, así también el chileno fue usado en diverso grado por todos los países de América, salvo Bolivia y Perú, que tenían códigos anteriores. Países como Ecuador, Venezuela, El Salvador, Nicaragua; Honduras, Colombia y Panamá, simplemente acogieron el Código chileno y lo promulgaron como propio, con algunas modificaciones, para adoptarlo a sus circunstancias. En otros países se le tuvo como fuente principal o muy importante, como en Uruguay y en Argentina; también influyó en proyectos que no fructificaron en ley, como sucedió en el Esboco preparado por un gran jurista brasileño; Augusto Texeira de Freitas.

Así, el Código Civil chileno contiene 2524 artículos, más un artículo final, y se estructura a través de un título preliminar, dedicado a la observancia de la ley; cuatro libros, y un título final. El libro primero “De las personas”, se refiere a la persona y a la familia; el libro segundo “De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce”; el libro tercero, “De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos”, y el libro cuarto “De las obligaciones en general y de los contratos”. El título final dice relación con la observancia del Código.

III. Estructura y contenido del Código Civil

El Código Civil chileno se compone de un título preliminar, cuatro libros y un título final. A diferencia de su principal fuente, el Código Civil francés tiene un título preliminar y tres libros. El título preliminar consta de 53 artículos (el Código Civil francés en su título preliminar sólo contenía seis artículos) y se refieren a la ley, su concepto, promulgación y obligatoriedad, los efectos que produce en el tiempo y en el espacio, a las reglas de interpretación de la ley y a su derogación. También se definen una serie de conceptos de uso frecuente en el derecho como parentesco, dolo, culpa, fuerza mayor, presunciones y caución. Adicionalmente, en este título preliminar se encuentran normas sobre derecho internacio-

nal privado en los artículos 14, 15 y 18 y, por último, se establecen las formas de computar los plazos legales.

El libro I, titulado “De las personas”, se refiere a las personas naturales desde el principio de su existencia hasta el término de esta, considerando aspectos como la nacionalidad, el domicilio, el estado civil, y normas sobre el matrimonio, y las tutelas y curatelas. También se refiere a las personas jurídicas, específicamente las de derecho privado sin fines de lucro —como son las corporaciones y fundaciones— tratando aspectos relativos a su constitución, funcionamiento y término de existencia.

El libro II, que se titula “De los bienes y su dominio, posesión, uso y goce” se establecen las distintas categorías de bienes, así como los derechos reales que pueden constituirse sobre ellos, por ejemplo, derecho dominio o propiedad, usufructo, fideicomiso, uso, habitación, entre otros. También hay un tratamiento de algunos de los modos de adquirir el dominio, de la posesión de los bienes y a las distintas acciones para proteger tanto el dominio como la posesión de ellos.

El libro III, que se titula “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”, se refiere a la regulación de sucesión intestada para los casos en que una persona fallece sin haber otorgado testamento y también se regula la sucesión testada, en la que se establecen las distintas asignaciones testamentarias, las asignaciones forzosas (que aplica a ciertos familiares por obligación), las formas de otorgar un testamento, los albaceas (personas que son designadas por el testador para hacer cumplir sus disposiciones testamentarias, vale decir, ejecutores testamentarios), la partición o repartición de los bienes del difunto, el pago de deudas hereditarias y testamentarias, y a las donaciones entre vivos. En ese contexto, el Código francés no tiene un libro sobre la sucesión por causa de muerte, pues este tema es tratado en los modos de adquirir el dominio. A esto se suma que las donaciones entre vivos en el referido cuerpo legal se abordan en el libro relativo a los contratos.

En el libro IV, titulado “De las obligaciones en general y de los contratos”, se trata de la parte más abstracta de todas, pues su normativa se refiere de lleno al campo de la autonomía privada y de la forma en que se establecerán las relaciones jurídicas. Para ese efecto, consagra los diferentes tipos de obligaciones,

sus efectos, los modos de extinguirlas, la prueba de las obligaciones, las convenciones matrimoniales, la sociedad conyugal como régimen patrimonial del matrimonio y el régimen de participación en los gananciales. Adicionalmente este libro regula una serie de contratos (tales como compraventa, arrendamiento y sociedad), las normas de interpretación de los contratos, los cuasicontratos, los delitos y cuasidelitos civiles, la fianza, prenda, hipoteca, transacción, la prelación de créditos y la prescripción.

Por último, el título final posee sólo un artículo, el que se refiere a la observancia del Código, es decir, el momento en que empezará a regir.

IV. Fuentes del Código Civil chileno

El derecho civil es aquella parte del derecho privado común y general, que se refiere a la persona en sus relaciones o vínculos personales y patrimoniales; alcanza todo el espectro de la persona, siendo el rasgo que lo distingue, entonces, la individualidad. Este derecho es la base de las demás áreas, aplicando supletoriamente a todo el derecho, incluido el derecho público.

El Código Civil chileno tuvo como fuente principal al Código Civil francés de 1804, pero no se limitó a realizar una mera copia o transcripción. Tal como se señala en su mensaje

los ensayos de esta especie que se han hecho de un siglo a esta parte, y sus resultados generalmente felices nos animaban a emprender una obra semejante, con la ventaja de podernos aprovechar de otras naciones ilustradas por la ciencia y por una larga experiencia.

Agrega

desde luego concebiréis que no nos hallábamos en el caso de copiar a la letra ninguno de los códigos modernos. Era menester servirse de ellos sin perder de vista las circunstancias peculiares de nuestro país. Pero en los que éstas no presentaban obstáculos reales, no se ha trepidado en introducir provechosas innovaciones. (Código Civil de Chile, p. 1)

En ese sentido, para Somarriva Undurraga (1955):

El Código Civil chileno está muy lejos de constituir una simple copia o traducción de Códigos extranjeros. Si bien su fuente más fecunda lo fue el Código Francés, es lo cierto también se inspiró en otros cuerpos legislativos y que en muchos casos dio soluciones originales y reglamentó adecuadamente instituciones ignoradas hasta ese momento o que sólo se encontraban establecidas de forma incipiente. Tal como acontece con la reglamentación de la muerte presunta, como algo distinto de la simple ausencia, y con las personas jurídicas, materias ambas que después las legislaciones modernas han contemplado siguiendo el ejemplo de nuestro Código. (p. 6)

Se ha señalado que

un ejemplo de adaptación de este método de codificación a la realidad nacional es que Andrés Bello, a diferencia del modelo francés, no consagró en el texto nacional la secularización del derecho, sino que dejó entregada la constitución de la familia y la comprobación del estado civil las leyes canónicas, como forma de “transacción en homenaje a las ideas dominantes. (Alessandri y Somarriva, 1945, citados por Tapia, 2005, p. 33)

Sin embargo, la estructura y las normas del Código Civil se adaptaron sin problemas a las leyes que introdujeron posteriormente esta secularización (1884) o que intentaron profundizarla (2004) (Tapia, 2005, p. 33).

El Código Civil tuvo por fuente al Código Civil francés en materia de obligaciones —en que lo sigue muy de cerca—, pero tiene un criterio independiente al modelo francés. Andrés Bello también tuvo en consideración otros códigos de la época, a saber: el Código de Baviera (1756), el Código austríaco (1812), el Código de Luisiana (1822), el Código sardo (1838), y el de los Países Bajos del mismo año, entre otros. También se inspiró en la antigua legislación española, especialmente en Las Partidas y en el proyecto de Código Civil español de García Goyena. En cuanto a la doctrina que influyó en su gestación, entre los grandes juristas de la época se estudió en especial a Pothier, Domat y Savigny. Igualmente, conside-

ró a los primeros grandes comentaristas del Código de Napoleón como Delvincourt, Duranton, Troplong y Marcadé.

De esta diversidad de fuentes surge una obra original, que tiene cercanía con algunas de las fuentes mencionadas, pero no constituye una réplica o copia de aquellas. Prueba de lo anterior, es que en el título preliminar se establecen principios de derecho internacional privado y se trata también la interpretación de la ley, materias que no abarca el Código Civil francés. Las normas interpretativas, aunque están inspiradas en el Código de Luisiana, crean un sistema distinto y absolutamente original.

En materia de bienes se aparta del Código francés, se vuelve en esta materia al derecho romano, y se establece la necesidad de un modo de adquirir para la constitución del dominio, a diferencia del modelo francés en que los contratos *per se* transfieren el dominio, vale decir, basta el título obtener el dominio de los bienes. En materia de tradición de bienes raíces y constitución de gravámenes sobre ellos, se sigue el principio registral vigente a la época en el ordenamiento jurídico alemán. En materia de sucesiones, si bien sigue la tradición española, modifica y elimina instituciones que existían en España; ejemplo de ello es el mayorazgo, la diferencia de sexo, la primogenitura y la consideración del origen de los bienes.

Es en materia de obligaciones y contratos donde nuestro Código se aproxima mayormente al Código Civil francés. Sin embargo, no se trata de una mera transcripción, ya que el *Code* sólo trata a los contratos y el Código chileno regula los contratos y las declaraciones de voluntad. Con esto, nuestro Código Civil recepciona la teoría de los actos jurídicos, no sólo tomando en cuenta la clasificación de los actos que atiende a si estos son bilaterales o unilaterales, sino que considera a las manifestaciones de la voluntad.

En definitiva, el Código Civil chileno tiene como inspiración a los elementos antes mencionados, pero constituye una obra original y pionera en su tiempo que influyó notablemente en países de América latina como Ecuador y Colombia, y sirvió de base para la elaboración de sus respectivos códigos civiles.

V. Principios que inspiran el Código Civil

Los principios que inspiran el Código Civil chileno se deducen del conjunto de sus disposiciones, y existe consenso en que —por lo menos— son los siguientes: protección de la propiedad privada y la libre circulación de la riqueza; la protección a la buena fe; la autonomía de la voluntad; principio de reparación del enriquecimiento sin causa, el principio de igualdad; el principio de responsabilidad. Además, existen principios incorporados en forma posterior a través de sucesivas normas modificatorias, como el interés superior de los hijos, o de principios incorporados recientemente por leyes especiales, por ejemplo, el principio de protección al cónyuge más débil incorporado por la Nueva Ley de Matrimonio Civil.

A continuación, analizaremos cada uno de los principios señalados:

1. *Protección de la propiedad privada y la libre circulación de la riqueza*

En nuestro Código Civil la protección del derecho de dominio es uno de los valores fundamentales y su consagración normativa se encuentra en el libro II del mencionado cuerpo normativo, que se refiere a los bienes, su dominio y posesión, y a la constitución de derechos reales sobre ellos. Está inspirado en la Revolución francesa y en las normas del Código de Napoleón, en que se establece como un valor particular la protección de la propiedad privada.

En este sentido, resulta un valor esencial el libre tráfico de bienes, es decir, que circulen en la sociedad libremente y sin trabas, pues se entiende que entre más personas puedan acceder a la propiedad mayores son las posibilidades de generación de riqueza y, en consecuencia, mayor beneficio social. Como manifestaciones del principio de libre circulación de la riqueza en el Código Civil encontramos los artículos 582 en el que define el dominio o propiedad; 745 que prohíbe los fideicomisos sucesivos; 769 que prohíbe igualmente la constitución de usufructos sucesivos o alternativos; 1126 que en principio establece la ineficacia de la prohibición

de enajenar a menos que comprometa derechos de terceros; 1317 establece que la partición de una comunidad puede pedirse siempre; 1964 que prescribe que en el arrendamiento el arrendador tiene facultad para enajenar el bien arrendado, incluso habiéndose estipulado con el arrendatario la prohibición de hacerlo; 2031 que faculta al dueño de una finca gravada con un censo para enajenarla y 2415 que permite siempre al dueño de una finca hipotecada volver a hipotecarla o incluso enajenarla, aun habiéndose obligado a no hacerlo.

Por su parte, como manifestaciones del principio de protección a la propiedad privada, el Código de Bello consagra como vías de tutela del dominio a la acción reivindicatoria y otras acciones que previenen un daño —denominadas interdictos posesorios— tales como denuncia de obra nueva y la de obra ruinosas; a la acción de demarcación y cerramiento, y las acciones indirectas, como las acciones posesorias y la tercería de posesión. Por último, se consagran también las acciones personales, como las que derivan de los contratos de comodato o arrendamiento.

2. Protección a la buena fe

No existe norma expresa que consagre el principio de la buena fe, pero está presente en todas las relaciones jurídicas civiles, jugando un rol fundamental en los actos jurídicos, especialmente en la etapa de formación del consentimiento y en la ejecución del acuerdo de voluntades y, por supuesto, en el cumplimiento del contrato. La buena fe importa la idea de querer obrar o actuar con rectitud. Puede ser entendida en un sentido objetivo, como el correcto comportamiento en las relaciones con otros sujetos, el cual deriva del contenido del artículo 1546 del Código Civil que expresa que los contratos deben cumplirse de buena fe; mientras que, en sentido subjetivo, implica la creencia sincera o la firme convicción de actuar correctamente.

Entonces, en el primer caso lo que se analiza son los actos o comportamientos externos del sujeto y, en el segundo, se busca establecer la íntima convicción. En este último sentido, el artículo 706 del Código Civil define la buena fe en materia posesoria como

la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exento de fraude y de todo otro vicio.

Así, la buena fe en el derecho civil se presume pues nuestro Código parte de la idea de que las personas actúan de buena fe en sus relaciones jurídicas. Se tiene como base para esta presunción, lo que prescribe el artículo 707 del Código Civil, cuyo texto señala que la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En los demás casos, entonces, la mala fe deberá probarse (se trata de una presunción simplemente legal, debido a que se puede probar lo contrario). Los supuestos en que la ley presume la mala fe son escasos en la legislación civil chilena, pudiendo mencionar como ejemplo, lo que dispone el artículo 94, número 6, del Código Civil que se refiere a quien ha sabido y ocultado la verdadera muerte del desaparecido en la declaración judicial de muerte presunta, o lo que prescribe el artículo 1468 del Código Civil en el sentido que no podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas.

3. *Autonomía de la voluntad*

Este principio surge por aplicación de la libertad humana al derecho civil, es decir, el libre albedrío para que cada persona pueda crear sus propios actos jurídicos según su conveniencia, siempre que ello no sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. De esta manera, las personas pueden dar el contenido que deseen a sus actos jurídicos, modificarlos o incluso ponerle término anticipado por mutuo acuerdo. Es una manifestación de este principio lo dispuesto en el artículo 1444 del Código Civil en el que se establece la facultad de las partes de modificar las cosas de la naturaleza de un contrato y agregarle las meramente accidentales, y lo prescrito en el artículo 1545 del Código Civil que señala que el contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por las causas legales.

No obstante, en ciertas materias han aumentado las normas de orden público e irrenunciables que restringirían la aplicación de este principio. Es lo que sucede, por ejemplo, en los contratos de suministro y los de adhesión, en que la manifestación de vo-

luntad se reduce suscribir el contrato y el contenido de este viene predeterminado por una de las partes. Cabe señalar que la autonomía de la voluntad siempre ha tenido límites, pues no se trata de una libertad que pueda atentar contra las demás; por el contrario, los límites son parte de las relaciones humanas sobre todo en la medida en que se deben enmarcar en conductas permitidas en un estado de derecho.

Los límites referidos son, en primer lugar, la ley; implica, por una parte, que no se puede renunciar a los derechos a los que la ley les asigna el carácter de irrenunciables, y por otra, significa que se deben cumplir todos los presupuestos que contenga la norma para cada acto. Un segundo límite está constituido por el orden público, que refiere a la idea de la organización considerada como necesaria para el buen funcionamiento general de la sociedad, con referencias en el código a esta limitación en los artículos 548, 880, 1461, 1467 y 1475. Un tercer límite se refiere a las buenas costumbres, hacen alusión a ellas los mismos preceptos indicados y corresponde a aquellos usos uniformes que la sociedad considera como normas básicas de la convivencia social.

Por último, también se menciona como límite a la autonomía de la voluntad, la protección de los derechos legítimos de terceros, la cual significa que la autonomía de la voluntad tiene como claro límite los derechos que han adquirido los terceros en conformidad a la ley. Así, por ejemplo, el artículo 582 del Código Civil al establecer la definición del derecho real de dominio señala: “El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”.

4. Principio de reparación del enriquecimiento sin causa

El enriquecimiento sin causa se produce cuando existe un perjuicio patrimonial en una persona sin que haya una causa que lo justifique o, de existir, esta sea injusta o ilegítima. Si bien la expresión enriquecimiento sin causa denota un cierto reproche a la conducta de un sujeto que se enriquece a costa de otro, sólo será relevante jurídicamente en la medida en que esta situación sea injusta o contraria a derecho, es decir, no se sanciona el enriquecimiento, sino

que no exista una justificación que habilite a quien se ha enriquecido para obtener ese provecho.

De esta manera, nuestro ordenamiento jurídico y, específicamente, el Código Civil establece como principio general que no puede existir enriquecimiento sin una causa que lo justifique. Este principio tampoco se encuentra expresamente consagrado, sino que se deduce de un conjunto de preceptos legales, por ejemplo:

- 1) Prestaciones mutuas que se deben al reivindicante y el poseedor vencido, establecidas en los artículos 904 y siguientes del Código Civil.
- 2) Las recompensas en la sociedad conyugal, reguladas en los artículos 1725 y siguientes del Código Civil.
- 3) Actos ejecutados por el marido que dan a los acreedores acción sobre los bienes de la mujer, siempre que estos actos cedan utilidad personal a ella y hasta la concurrencia del beneficio que se obtenga, según prescribe el artículo 1751 del Código Civil.
- 4) La obligación que tiene el incapaz de restituir aquello en que se hubiera hecho más rico una vez declarada la nulidad del contrato, consagrada en el artículo 1688 del Código Civil.
- 5) Los cuasi contratos, por ejemplo, la comunidad, la agencia oficiosa y el pago de lo no debido.

De este conjunto de normas se infiere ese principio, pero también se ha desarrollado en su virtud una acción más general para obtener la restitución de este enriquecimiento sin causa, conocida en su expresión latina como *actio in rem verso* o acción de enriquecimiento sin causa. Los requisitos para su procedencia son:

- 1) El enriquecimiento de una persona: que tenga un beneficio, provecho o ganancia material, intelectual o moral. Incluso cierta doctrina moderna acepta la exclusión de un pasivo, es decir, cuando el sujeto deja de desembolsar algo que le debería haber representado un costo económico como, por ejemplo, si una persona se beneficia del trabajo de otro.
- 2) El empobrecimiento correlativo de otra persona: que el perjudicado sufra una pérdida real y efectiva en su patrimonio.

- 3) Que el enriquecimiento no tenga una causa que lo justifique, o de existir, esta debe ser injusta o ilegítima: en el primer caso se refiere a la ausencia de causa, no existe motivo, justificación o título que lo justifique; y en el segundo caso nos referimos a que, de existir una causa, esta sea injusta o ilegítima, vale decir, que sea contraria a derecho.
- 4) Inexistencia de otra acción nominada que habilite para obtener la restitución: se deduce que se trata de una acción subsidiaria en la medida que no exista otro mecanismo en el ordenamiento jurídico se aplica esta acción.

La finalidad de esta acción es obtener el reembolso equivalente al enriquecimiento, aunque podría suceder que el enriquecimiento sea mayor al empobrecimiento, pero en este caso, el reembolso no podrá exceder al monto de la pérdida infligida al reclamante.

5. Principio de igualdad

El Código Civil por una parte consagra la igualdad entre chilenos y extranjeros en la adquisición y goce de los derechos civiles y, por otra, establece incapacidades generales (absolutas o relativas) o incapacidades especiales o prohibiciones (como sucede en el matrimonio, filiación, tutela y curatelas (guardas) y en el testamento). Se señala que ello es producto de la influencia directa de la Revolución francesa en la codificación civil, teniendo como valores fundamentales, además de la libertad de las personas, la igualdad entre ellas.

Este principio se establece en forma directa en algunas normas jurídicas, a saber:

- 1) El artículo 33 del Código Civil establece que todos los hijos son iguales.
- 2) El artículo 57 del Código Civil consagra la igualdad entre chilenos y extranjeros en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles.

Pero también se establece indirectamente en:

- 1) En el artículo 55 del Código Civil al definir a las personas naturales.
- 2) En el artículo 982 del Código Civil se establece que en la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura.
- 3) Este principio de igualdad se aplicaba a las personas con excepción de las relaciones de familia —en las que primaban vínculos de orden jerárquico— privilegiando el Código Civil la situación del padre en relación con los hijos a través de la patria potestad (poder sobre los bienes y persona del hijo) y también el poder del marido en relación con la mujer a través de la potestad marital (poder sobre la persona y bienes de la mujer). Dichas instituciones han sido eliminadas y reemplazadas por relaciones de carácter igualitario tanto entre hijos como respecto de los cónyuges; quedando como resabio de la desigualdad algunos aspectos de la sociedad conyugal (como régimen patrimonial del matrimonio) en que, por ejemplo, el marido es el único administrador de la sociedad conyugal, y en que, además, se priva a la mujer de la administración de sus bienes propios.

6. Principio de responsabilidad

Este principio implica la atribución legal de consecuencias patrimoniales en un sujeto cuando ha provocado daño en la persona o en el patrimonio de otro. Constituye la aplicación del principio romano *alterum non laedere* en virtud del cual nadie puede dañar a otros, es decir, es la ley la que se encargará de establecer la obligación de indemnizar o resarcir los perjuicios que se puedan generar con dicha conducta. En materia civil la responsabilidad se puede dar en dos ámbitos:

- 1) Responsabilidad contractual: se genera por el incumplimiento culpable, sea en forma total o parcial, de las obligaciones de un contrato, aplicándose los derechos que tiene el acreedor para ser resarcido de los perjuicios que dicho incumplimiento le genera.
- 2) Responsabilidad extracontractual: a diferencia de la anterior, acá no existe vínculo jurídico previo entre las partes y es consecuencia de la reparación de los perjuicios que se causen por la

comisión de un delito o cuasidelito civil, reglamentada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

7. Otros principios del Código Civil

Sin perjuicio de los principios analizados, existen otros que no fueron consagrados en el Código Civil y que se han incorporado por leyes modificatorias al mismo Código o por leyes especiales, por ejemplo:

A. Interés superior de los hijos (Lepin y Maturana, 2024)

Se incorpora a propósito de la ratificación por parte de Chile de la Convención sobre los Derechos del Niño (1990). Tiene su aplicación en las relaciones paterno-filiales, específicamente materias como el cuidado personal de los hijos (artículos 222 y 225 del Código Civil), la relación directa y regular (artículo 229 del Código Civil), entre otros. Sin perjuicio de tratarse de un concepto jurídico indeterminado, parte de la doctrina señala que se refiere a la protección de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes (Lepin y Maturana, 2024).

B. Protección al cónyuge más débil (Lepin Molina, 2013a)

No se encuentra establecido por el Código Civil ni por sus leyes modificatorias, pero resulta aplicable a algunas instituciones del derecho familiar, como los alimentos y los bienes familiares. Su consagración expresa se encuentra en el artículo 3 de la Ley núm. 19.947 sobre matrimonio civil. Por cónyuge más débil se entiende aquel que se encuentra en situación de desmedro económico al momento de la ruptura matrimonial (Lepin Molina, 2013a, p. 519), y es incipiente la discusión de si esta noción se podría aplicar a los convivientes civiles.

VI. Otras fuentes de la legislación civil

A continuación revisaremos someramente otras fuentes de la legislación civil como la costumbre y la jurisprudencia.

1. La costumbre

La costumbre también es una fuente formal del derecho civil chileno, y se consagra en materia civil y comercial. Con relación a la ley, la costumbre es anterior y determina el origen de la norma. En este sentido, la norma jurídica no nace como un producto de creación espontánea y arbitraria, sino que recoge un uso social consuetudinario, uniformemente aceptado, que determina que ciertas situaciones o conflictos deben ser abordados o resueltos de cierta manera.

La doctrina señala como sus requisitos: 1) que se trate de un uso social de carácter general y aceptado por la comunidad (carácter subjetivo); 2) que tenga el carácter de uniforme; 3) que sea constante (carácter objetivo); 4) que tenga una cierta duración en el tiempo, y 5) que tenga un substrato jurídico (es decir, la voluntad o disposición de obrar jurídicamente).

El valor que el artículo 2 del Código Civil le atribuye a la costumbre se desprende sólo del reconocimiento que la ley realice de ella; esta disposición establece que “la costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella”. Sólo con la finalidad de ilustrar al lector, mencionaremos los siguientes casos:

- 1) El artículo 608 del Código Civil reconoce valor a la costumbre al disponer que: “Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos”.
- 2) En el mismo sentido, el artículo 1198, inciso final del Código Civil prescribe que: “Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones los presentes hechos a un descendiente con ocasión de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre”.
- 3) Por último, el artículo 1546 del Código Civil, prescribe que: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

Fuera de la legislación civil, en materia mercantil la costumbre es fuente del derecho comercial, tal como lo reconoce expresamente el artículo 4 del Código de Comercio, que dispone:

Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad, y reiterados por un largo espacio de tiempo, que se apreciará prudentialmente por los juzgados de comercio.

A diferencia del Código Civil que no establece normas especiales para la prueba de la costumbre y, siendo esta un hecho, puede acreditarse con cualquier medio de prueba; el Código de Comercio fija normas especiales al efecto.

Así el artículo 5 del Código de Comercio dispone que

No constando a los juzgados de comercio que conocen de una cuestión entre partes la autenticidad de la costumbre que se invoque, sólo podrá ser probada por alguno de estos medios:

1. Por un testimonio fehaciente de dos sentencias que, aseverando la existencia de la costumbre, hayan sido pronunciadas conforme a ella.
2. Por tres escrituras públicas anteriores a los hechos que motivan el juicio en que debe obrar la prueba.

Además, el artículo 6 del Código de Comercio, le asigna un valor de elemento interpretativo, al disponer que: “Las costumbres mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos o convenciones mercantiles”.

2. La jurisprudencia

La jurisprudencia, por su parte, no tiene fuerza general obligatoria según lo que prescribe el artículo 3, inciso 2, del Código Civil, al señalar que: “Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”. No obstante lo anterior, si los tribunales resuelven determinados asuntos de una manera uniforme se produce lo que se llama

“jurisprudencia uniforme”, es decir, un conjunto de fallos sobre una determinada materia y en un mismo sentido, lo que puede tener el efecto de persuadir —por los argumentos— a los tribunales de menor jerarquía; especialmente si esa jurisprudencia emana de la Corte Suprema, que al resolver los recursos de casación en el fondo unifica los criterios jurisprudenciales, lo que genera un antecedente relevante en favor de una forma constante de interpretar y aplicar la ley. La Corte Suprema al tener la superintendencia directiva sobre los tribunales inferiores, en la práctica establece verdaderas pautas, sin perjuicio de que dichos tribunales no están obligados a aplicar dichos razonamientos.

Podemos concluir que la jurisprudencia no podrá constituir —teóricamente— una fuente formal del derecho porque ella sólo tendrá valor general en cuanto los tribunales libremente decidan ajustar su criterio en determinadas materias a la jurisprudencia establecida por los tribunales superiores y, como hemos señalado, aun cuando la sentencia no tiene la facultad de formular el derecho en forma general, sí lo establece en el caso particular que ella resuelve. Así, la sentencia judicial es vinculante porque las partes en la relación procesal se han sujetado objetivamente a la competencia del órgano jurisdiccional, y porque este, al pronunciar la sentencia, excluye la posibilidad de un juicio distinto del que se ha formulado.

VII. La descodificación y sus consecuencias¹

La necesidad de especialización del derecho moderno ha generado una gran cantidad de normas especiales y de normas modificatorias del Código Civil, que han diluido las principales ventajas de la codificación; que están dadas por la unidad normativa (reunir en un texto las normas sobre una materia), la coherencia y concordancia de sus normas y, en consecuencia, la certeza jurídica, que se traduce en una igual aplicación de la ley a los ciudadanos.

¹ Algunas ideas sobre la descodificación las desarrollamos en Lepin (2019, pp. 223-250).

En este sentido, la descodificación del Código de Bello se inicia a través de la regulación de materias de derecho familiar, con la entrada en vigor de la primera Ley de Matrimonio Civil en 1884, que consagra la celebración civil del matrimonio y establece sus causales de validez, que hasta esa fecha estaban entregadas a las normas de derecho canónico. En ese sentido, como expresa Figueroa Yáñez (2004) “desde la dictación del Código Civil francés en 1804 y del Código Civil chileno en 1855, ha existido un proceso constante de fragmentación y de dispersión de las reglas civiles que otrora parecieron monolíticas, sistemáticamente organizadas”.

Para Frontera (2007):

La descodificación consistió en la sustracción del código de su lugar central producida por la legislación especial. Se abandonó la unidad del sistema jurídico con la creación de una pluralidad de microsistemas, cada uno con sus principios y con lógica propios. (p. 227)

Sin embargo, para Corral Talciani (2007, p. 643), la idea de descodificación “unos la emplean para adherirse a la idea de declive de los códigos civiles, otros para refutarla y propugnar la conservación de la utilidad y sentido de los mismos”.

En este sentido, según Rivera y Medina (2014):

pese al anuncio de la muerte de los Códigos, una corriente de opinión ciertamente significativa distingue adecuadamente entre el envejecimiento de los Códigos y el método de la codificación en sí. No hay duda de que los códigos decimonónicos envejecieron como consecuencia de los acelerados cambios sociales del siglo XX. Y más se nota ese envejecimiento cuando nos enfrentamos a relaciones causadas en la creación de comunidades supranacionales ni siquiera avizoradas por los autores de esos códigos. (p. 17)

De esta manera, se ha presentado una serie de fenómenos que lleva a cuestionar la importancia del proceso de codificación. Nos referimos a la denominada descodificación, que puede encontrar sus principales manifestaciones en la “dispersión normativa”, en la “fragmentación” y, por último, en un cierto fenómeno de “flexibilización”.

1. La dispersión normativa

La gran cantidad de normas especiales y complementarias dictadas desde la entrada en vigor del Código Civil ha sido el principal argumento para sostener la pérdida de vigencia del Código Civil, sirviendo incluso para cuestionar la utilidad de la labor codificadora.

En este sentido, Figueroa (2004) señala que

Además de estas ramas completas desgajadas del tronco civil originario, ha existido una dispersión de reglas civiles, con motivo de la dictación de una abundante legislación complementaria, en todos los campos otrora destinados a ser regulados por la sola aplicación del Código. Es así como se ha legislado profusamente para casos y problemas específicos, para grupos gremiales o económicos, para sindicatos u organizaciones patronales, olvidando muchas veces los grandes principios contenidos en el Código Civil.

Se ha abierto así la “edad de la descodificación”, como la llama Natalino Irti (1992), o la “edad de la poscodificación”, como la denomina Francisco Tomás y Valiente (1989, p. 124).

Este fenómeno de dispersión normativa se ha expresado con gran fuerza en la regulación de las relaciones familiares, que encuentra manifestaciones a través de leyes especiales que regulan un tema de derecho familiar no desarrollado por el Código Civil. Desde la fecha de entrada en vigencia del Código Civil se han dictado diversas leyes especiales en la materia, a saber: Ley de Matrimonio Civil del 10 de enero de 1884; Ley núm. 5.521, del 19 de diciembre de 1934, que iguala a la mujer chilena ante el derecho; Ley núm. 5.270, del 2 de diciembre de 1935, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias; Ley núm. 7.612, del 21 de octubre de 1943, que introduce diversas modificaciones al Código Civil (reduce la mayor edad a los 21 años, suprime la muerte civil, autoriza la separación convencional de bienes durante el matrimonio, etcétera); Ley núm. 10.271, del 2 de abril de 1952, que introduce diversas modificaciones al Código Civil; Ley 18.802, del 9 de junio 1989, que Modifica el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley núm. 16.618; Ley núm. 19.335, del 23 de septiembre de 1994, que establece el régimen de participación

en los gananciales, y modifica el Código Civil, la Ley de Matrimonio Civil, el Código Penal y otros cuerpos legales que indica; Ley núm. 19.585, del 26 de octubre de 1998, que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación; Ley núm. 19.947, del 17 de mayo de 2004, que establece la Ley de Matrimonio Civil; Ley núm. 19.968, del 30 de agosto de 2004, que crea los Tribunales de Familia; Ley núm. 20.030, del 5 de julio de 2005, que modifica el Código Civil, en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular; la Ley núm. 20.680, que introduce modificaciones al código civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados, del 21 de junio de 2013, y la Ley núm. 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, del 21 de abril de 2015.

Pero esta dispersión normativa no es exclusiva de la legislación familiar, por el contrario, se refiere al amplio campo del derecho patrimonial, a modo de ejemplo: La Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, del 7 de octubre de 1861; el Decreto núm. 110, Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones, del 20 de marzo de 1979; el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces del 24 de junio de 1857; la Ley núm. 16.665 sobre Reconstitución de Inscripciones en Registro de Conservadores de Bienes Raíces (Deroga la Ley núm. 15.567), del 8 de septiembre de 1967; el Decreto Ley núm. 2.695, que Fija Normas para Regularizar la Posesión de la Pequeña Propiedad Raíz y para la Constitución del Dominio sobre ella, del 21 de julio de 1979; la Ley núm. 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria, del 16 de diciembre de 1997; el Decreto con Fuerza de Ley núm. 3 que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Propiedad Industrial, del 20 de junio de 2006; la Ley núm. 18.101, que Fija Normas Especiales sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, del 29 de enero de 1982; la Ley Núm. 20.190, que Dicta Normas sobre Prenda sin Desplazamiento y crea el Registro de Prendas sin desplazamiento, del 5 de junio de 2007, y la Ley núm. 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que indica, del 27 de junio de 1981.

2. La fragmentación

El otro fenómeno asociado a la descodificación es la denominada “fragmentación” que dice tener relación con la creación de nuevas ramas o estatutos jurídicos que derivan del Código Civil. Desde la promulgación del Código Civil se han dictado nuevos códigos que sustraen materias que hasta esa fecha eran reguladas por la legislación civil, como ocurrió con las relaciones laborales, comerciales, los derechos de aguas y los aspectos sanitarios. Se trata de nuevos cuerpos normativos surgidos de un tronco común y que buscan regular de manera sistemática una materia específica; en que ha logrado un desarrollo de tal nivel que justifica una regulación separada, en parte por la insuficiencia de la normativa vigente y, en parte, por la especialidad de sus relaciones jurídicas.

En ese orden de cosas, para Figueroa Yáñez (2004):

Ha existido una verdadera fragmentación del Derecho Civil, cuando —a partir del tronco común representado por el Código mismo— se desprendieron ramas completas para constituir derechos separados, autónomos, con reglas propias, diferentes de las originarias. Es el caso del Código del Trabajo, del Código Sanitario o del Código de Aguas en Chile. (p. 104)

Además, Moisset de Espanés (1994) señala que

en otro sentido, adviértase que esa comunidad de pensamiento ha determinado que, en un mismo momento histórico, los pueblos de la civilización occidental hayan experimentado la necesidad de codificar sus respectivos derechos. Ha sucedido algo semejante con el surgimiento de nuevas ramas del derecho separando del tronco común; y también puede apreciarse en la actual tendencia al desplazamiento que sufren ciertas áreas del Derecho desde la órbita del Derecho privado, hacia el campo del Derecho público. (p. 21)

3. La flexibilización

Un fenómeno poco desarrollado es el que denominamos de la “flexibilización” de las normas civiles, a través de la aplicación directa de normas de mayor rango (constitucionalización) o a través de la

interpretación por medio de principios jurídicos; vías por las que se ha logrado dar flexibilidad a las rígidas normas del Código Civil vigentes desde 1857. Como señala Figueroa Yáñez (2004):

A estos fenómenos de fragmentación y dispersión de las reglas civiles, debe agregarse la modificación de algunas de estas reglas por leyes de jerarquía superior, como aquellas contenidas en la Constitución Política de la República, en tanto se refieren a asuntos civiles, como sucede con las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental. Estas reglas son, sin duda, reglas de Derecho Civil, cuya naturaleza jurídica no puede alterarse por su ubicación en un texto de jerarquía superior. Es necesario agregar la influencia que está ejerciendo sobre nuestra legislación civil interna la existencia de leyes supranacionales, como son los Tratados Internacionales ratificados por Chile, que se refieren a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, normas que han pasado a constituir legislación nacional, conforme al artículo 5^o de nuestra Constitución. (p. 105)

Con relación a la constitucionalización del derecho privado, Ferrada Bórquez (2003, p. 7) señala que es:

Un proceso medianamente reciente en países herederos de la tradición jurídica europea continental como el nuestro. Sus orígenes se remontan al proceso de reconstrucción europea con posterioridad a la denominada Segunda Guerra Mundial y el término de los regímenes autoritarios, lo que se traduce, en el ámbito jurídico, en la promulgación de nuevos textos constitucionales en algunos países europeos —particularmente en Alemania e Italia—, los que como reacción a las atrocidades y a la barbarie recientemente vivida, establecen un entramado de valores y principios materiales de profundo contenido humanista y un sistema de garantías a los derechos y libertades del hombre que influirán sobre todo el ordenamiento jurídico. Precisamente, a partir de una afirmación rotunda de la supremacía de la Constitución sobre todas las normas del ordenamiento jurídico, deriva del nuevo carácter normativo de ésta —y no ya meramente programático, como había sido la tónica—, se establece una reconstrucción de todo el sistema jurídico, en el que los derechos fundamentales, especialmente, se transforman en el eje central del sistema —volviendo así a la formulación clásica del

valor de la Constitución que hiciera la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (art. 16)—, irradiando sus efectos sobre todas las demás normas e instituciones jurídicas.

Para Kemelmajer existen tres temas interrelacionados entre Constitución y derecho privado: la primacía de la Constitución, el ámbito de aplicación de los derechos fundamentales y las vías procesales para su tutela (2005, p. 1197).

Evidentemente, según lo expuesto, la constitucionalización también encuentra manifestaciones en el derecho civil chileno, especialmente a través de la aplicación del principio de igualdad, lo que ha generado mayor impacto en las relaciones familiares. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la interpretación y aplicación de las denominadas acciones de filiación (Lepin Molina, 2015).

También se ha logrado esta flexibilización de las normas a través de la interpretación de los principios jurídicos. Según Dworkin, cuando hablamos de principios nos estamos refiriendo a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna dimensión de la moralidad (2002, p. 72). Para Cillero, en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede decirse que los principios son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos (2007, p. 133). Para Alexy, en tanto, los principios “son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes” (2008, p. 67).

Desde nuestro punto de vista, se trata de un mandato dirigido al juez para darle contenido a la ley en el caso concreto, es decir, para que con base en una determinada orientación resuelva el caso —por decirlo de una manera— legislando en cada supuesto en particular. Lo anterior, implica un reconocimiento por parte del legislador de sus limitaciones, en el sentido que no puede prever todas las situaciones, y que debe depositar la confianza en el juez para que adopte la decisión más conveniente (Lepin Molina, 2013a, p. 515).

Así, en el derecho familiar los nuevos principios son fruto de la incorporación de las progresivas reformas enunciadas, las que han sido generadas a la luz de los tratados sobre derechos humanos.² Estos últimos, en virtud de lo que dispone el artículo 5 de la Constitución Política de la República, constituyen por una parte un límite al ejercicio de la soberanía nacional y, por otra, un deber del Estado y de sus órganos, de promover y respetar los derechos

² Cfr. Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948; Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, Decreto núm. 873, del 23 de agosto de 1990, publicado en el *Diario Oficial* el 5 de enero de 1991; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en Chile desde el 10 de mayo de 1972, Decreto núm. 778, del 30 de noviembre de 1976, publicado en el *Diario Oficial* el 29 de abril de 1989; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vigente en Chile desde el 10 de marzo de 1972, Decreto núm. 326, del 28 de abril de 1989, publicado en el *Diario Oficial* el 27 de mayo de 1989; Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, vigente en Chile desde el 6 de enero de 1990, Decreto núm. 789 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el *Diario Oficial* el 9 de diciembre de 1989; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, también denominada “Convención de Belem do Pará”, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 1996, Decreto núm. 1.640 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el *Diario Oficial* el 11 de noviembre de 1998; Convención Sobre los Derechos del Niño, vigente en Chile desde el 12 de septiembre de 1990, Decreto núm. 830 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el *Diario Oficial* el 27 de septiembre de 1990; Convención Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, vigente en Chile desde el 9 de enero de 1961, Decreto núm. 23 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el *Diario Oficial* el 10 de enero de 1961; Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, vigente en Chile desde el 1 de noviembre de 1999, Decreto núm. 1.215 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el *Diario Oficial* el 4 de octubre de 1999; Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, vigente en Chile desde el 16 de febrero de 2002, Decreto núm. 24 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el *Diario Oficial* el 30 de abril de 2002, y Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, vigente en Chile desde el 1 de mayo de 1994, Decreto núm. 386 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el *Diario Oficial* el 17 de junio de 1994.

esenciales que emanan de la naturaleza humana (Lepin Molina, 2013b, pp. 45 y 46).

En este sentido, los nuevos principios que inspiran nuestra legislación, en el moderno derecho familiar se basan en la protección del más débil, la igualdad, la libertad y la autonomía privada.

VIII. Conclusiones

El Código Civil chileno surge en el marco del proceso codificador de fines del siglo XVIII, por influencia directa del Código de Napoleón de 1804, inspirado en los principios de la Revolución francesa, y como una necesidad de dar certeza jurídica a los ciudadanos.

Los principios tradicionales del Código Civil chileno son: protección de la propiedad privada y la libre circulación de la riqueza; la protección a la buena fe; la autonomía de la voluntad; principio de reparación del enriquecimiento sin causa, el principio de igualdad; el principio de responsabilidad. No obstante, existen principios que han sido incorporados por modificaciones posteriores como el interés superior de los hijos, o de principios incorporados recientemente por medio de leyes especiales como, por ejemplo, el principio de protección al cónyuge más débil incorporado por la Nueva Ley de Matrimonio Civil.

En la actualidad existe un proceso de descodificación del Código Civil que se inicia con la entrada en vigor de la primera Ley de Matrimonio Civil en 1884, y que ha generado gran cantidad de leyes especiales en el ámbito patrimonial y familiar. Estimamos que la descodificación encuentra como principales manifestaciones a la dispersión normativa, la fragmentación y a la flexibilización.

IX. Referencias

- Alessandri, A., y Somarriva, M. (1945). *Curso de Derecho Civil, Tomo I: Parte general y las personas* (2a. ed.). Nascimento.
- Alexy, R. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales* (E. Garzón, Trad.) (2a. ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- BOE. (1998). *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias* (Ed. facsímil). https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1998-62
- BOE. (2011). *Las Siete Partidas*. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60
- Boileau-Despréauz, N. (1888). *L`art poétique*. Société de Saint Augustin
- Cabrillac, R. (2004). El Código Civil francés e Hispanoamérica. *La Codificación: raíces y prospectiva. La codificación en América*, El Derecho.
- Cillero Bruñol, M. (2007). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Revista Justicia y Derechos del Niño (UNICEF)*, (9).
- Código Civil de Chile. *Mensaje del Ejecutivo al Congreso proponiendo la aprobación del Código Civil*.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Decreto núm. 873, del 23 de agosto de 1990.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Decreto núm. 1.640, del 11 de noviembre de 1998.
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, Decreto núm. 24, del 30 de abril de 2002.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Decreto núm. 789, del 9 de diciembre de 1989.
- Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, Decreto núm. 23, del 10 de enero de 1961.
- Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, Decreto núm. 386, del 17 de junio de 1994.
- Convención sobre los Derechos del Niño, Decreto núm. 830, de septiembre de 1990.
- Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, Decreto núm. 1.215, del 4 de octubre de 1999.
- Corral Talciani, H. (2007). La descodificación del derecho civil en Chile. En A. Guzmán Brito (Edit.), *El Código Civil de Chile*

- (1855-2005). *Trabajos expuestos en el Congreso Internacional celebrado para conmemorar su promulgación*. LexisNexis.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.
- Dworkin, R. (2002). *Los derechos en serio* (M. G. Barcelona, Trad.). Ariel.
- Ferrada Bórquez, J. C. (2003). *La Constitucionalización del Derecho chileno*. Jurídica de Chile.
- Figuroa Yáñez, G. (2004). Codificación, descodificación, recodificación del derecho civil. En C. Pizarro Wilson y M. Tapia Rodríguez (Eds.), *De la codificación a la descodificación*. Cuadernos de Análisis Jurídicos, Ediciones Universidad Diego Portales.
- Figuroa Yáñez, G. (2007). Hacia una recodificación sustitutiva del Código Civil. En A. Guzmán Brito (Edit.), *El Código Civil de Chile (1855-2005). Trabajos expuestos en el Congreso Internacional celebrado para conmemorar su promulgación*. LexisNexis.
- Frontera, J. C. (2007). La descodificación como síntoma de la historicidad del derecho. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja", I(1)*.
- Guzmán Brito, A. (1984). La Codificación del Derecho. *Revista de Derecho*, (8).
- Guzmán Brito, A. (1982). *Andrés Bello codificador: historia de la fijación y codificación del Derecho civil en Chile*. Universidad de Chile.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2005). Codificación y constitucionalización del derecho civil. En M. D. Martinic y M. Tapia (Dirs.), *Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello. Pasado, presente y futuro de la codificación* (Tomo II). LexisNexis.
- Lepin Molina, C. (2013a). El principio de protección del cónyuge más débil en el moderno derecho de familia. *Revista Chilena de Derecho*, 40(2).
- Lepin Molina, C. (2013b). Autonomía de la voluntad y los acuerdos conyugales. En C. Domínguez Hidalgo et al. (Coords.), *Estudios de derecho civil VIII. Jornadas nacionales de derecho civil*. Thomson Reuters.
- Lepin Molina, C. (2015). *Jurisprudencia de Derecho Familiar: Tribunal Constitucional (2004-2014)*. Thomson Reuters.

- Lepin Molina, C., y Maturana Miquel, C. (2024). *Tratado de derecho procesal de familia*. Tirant lo Blanch.
- Moisset de Espanés, L. (1994). *Codificación civil y derecho comparado*. Zavalía.
- Natalino Irti, J. M. (1992). *La edad de la descodificación*. Bosch.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Decreto núm. 778, del 30 de noviembre de 1976.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Decreto núm. 326, del 28 de abril de 1989.
- Rivera, J. C., y Medina, G. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (tomo I). Thomson Reuters; La Ley.
- Somarriva Undurraga, M. (1955). *Evolución del Código Civil chileno*. Nascimento.
- Tapia Rodríguez, M. (2005). *Código Civil 1855-2005. Evolución y perspectivas*. Jurídica de Chile.
- Tomas y Valiente, F. (1989). *Códigos y Constituciones. 1808-1978*, Alianza.
- Vogel, L. (2004). Le monde des Codes Civils. *Le Code Civi-un passé, un presente, un avenir*. Daloz.
- Weber, M. (1979). *Economía y sociedad* (2a. ed.). Fondo de Cultura Económica.

Cómo citar

IJJ-UNAM

Lepin Molina, Cristián Luis, “El proceso de codificación y descodificación civil en el ordenamiento jurídico chileno”, *Revista de Derecho Privado*, México, vol. 13, núm. 28, julio-diciembre de 2025, e21057. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2025.28.21057>

APA

Lepin Molina, C. L. (2025). El proceso de codificación y descodificación civil en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de Derecho Privado*, 13(28), e21057. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2025.28.21057>